

ALLEN, 24 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**SANCHEZ, GISELLE LIBERTAD Y OTROS C/ URRUTIA, ENRIQUE JOSÉ Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (Expte. N° AL-00302-JP-2026); y,

CONSIDERANDO:

I.- Que los actores inician el presente para interponer formal demanda por Daños y Perjuicios por la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$186.075.741,62)**, contra el Sr. **URRUTIA, ENRIQUE JOSÉ - DNI 36150969**, con domicilio real en calle Tehuelche 1395 de esta ciudad, el Sr. **URRUTIA, MARCELO JONATHAN - DNI 34292355** con domicilio real en calle Río Quinto 782 de la ciudad de Neuquén y contra la citada en garantía **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA - CUIT/CUIL 30500050310** con domicilio en calle Juan B. Justo 375 de la ciudad de Neuquén, en orden al siniestro acaecido en fecha 02/07/25.-

Que en fecha 02/07/25, a las 18:52 hs. aprox., el Sr. Félix Salazar, circulaba al mando de su motocicleta marca Gilera Smash 110cc, dominio 972-HGU, por calle Alsina de la ciudad de Allen, en sentido Sur-Norte, y llegado la rotonda sito en el intersección con calle Irigoyen, ingresa a la misma y acaece que, cuando estaba circulando por la parte interna de la misma, es embestido en su parte media desde la derecha por el Sr. Enrique José Urrutia quien al mando del vehículo marca Renault Kangoo, dominio AD337AJ, de propiedad de su hermano, Sr. Marcelo Jonathan Urrutia. VS el conductor de éste otro vehículo, quien iba circulando por calle Irigoyen en sentido Este-Oeste, intentó ingresar a la rotonda sin advertir el paso del rodado menor, e impacta al Sr. Salazar y a su motocicleta con el frente izquierdo del vehículo a su mando, haciendo que éste impacte con su cuerpo y cabeza en el parabrisas de la Renault Kangoo precipitándose luego al asfalto a varios metros de donde fue el impacto. Producto del fuerte impacto el Sr. Felix Salazar sufrió lesiones de gravedad, por lo que fue traslado de inmediato al Hospital de Allen y ante la gravedad de la lesiones padecidas (traumatismo craneal severo), fue derivado de urgencia al Hospital de General Roca donde se le realizan estudios y se constata que el mismo sufrió en el

accidente de un politraumatismo encéfalo craneano grave con hemorragia y fractura del parietal derecho. Fue sometido a un tratamiento médico en terapia intensiva durante un prolongado tiempo, hasta que fue derivado luego al Hospital de Allen para proseguir con el mismo hasta que en fecha 24/10/25 fallece al no poder recuperarse de las lesiones inferidas en el siniestro de autos.-

La parte demandada **Sr. URRUTIA, ENRIQUE JOSÉ** fue notificado mediante cédula Nro. 202605045713 en fecha 18/05/2026 (mov [N° E0005](#)) y el **Sr. URRUTIA, MARCELO JONATHAN** mediante cédula ley en fecha 18/05/2026 (mov. [N° I0013](#)) y la citada en garantía **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA** fue notificadas en fecha 19/05/2026 (mov. [N° I0012](#)) , sin que se hayan presentado a la fecha.-

En movimiento [N° E0005](#) se notifica a la ART.

Al movimiento [N° E0009](#) obra informe de la ART de donde surge que la Sra. SANCHEZ GISELLE LIBERTAD y PEREZ SUYAI ALFONSINA no posee impuestos a su nombre en la base de datos SIAT-WEB de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro y que el Sr. SALAZAR RODRIGO DAMIAN, posee una inscripción en el Régimen Simplificado bajo el código de actividad 4780900 (Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados), con fecha de inicio el 01/04/2025, asimismo se informa que es titular de un automotor Dominio XNM976 desde el 17/04/2025.-

Al movimiento [N° I0005](#) obra informe de ARCA, surge que SANCHEZ GISELLA LIBERTAD y PEREZ SUYAI ALFONSINA a la fecha no se registra inscripto en éste Organismo y no registra Aportes en Línea, y que SALAZAR RODRIGO DAMIAN a la fecha se registra inscripto como Monotributista Categoría A y no registra Aportes en Línea .-

Al movimiento [N° E0015](#) obra informe del RPA, donde surge que PEREZ SUYAI ALFONSINA no cuentan con registro de vehículo a su nombre, que SALAZAR RODRIGO DAMIAN cuenta con vehículo dominio DUU692 Marca: LAND ROVER - FREELANDER 1.8 - TODO TERRENO - Año Modelo: 2001 y vehículo dominio XNM976, Marca: FORD - F-100 - CAMIONETA DOBLE CABI - Año Modelo: 1970 y SANCHEZ GISELLA LIBERTAD posee MOTOCICLET? dominio A115VVV Marca: MOTOMEL B110 - Año Modelo: 2016.-

Al movimiento N° E00016 obra informe del REGISTRO PROPIEDAD INMUEBLE de Río Negro, donde surge que los actores no registran inscripción de bienes inmuebles a su nombre.-

Al movimiento N° E0017 obra informe del BCRA.-

Al movimiento N° E0025 y E0026 obra informe del BANCO PATAGONIA.-

Al movimiento N° E0027 obra informe del BANCO INDUSTRIAL .-

Al movimiento N° E0028 obra informe del BANCO NACIÓN.-

Al movimiento N° I0016 obra informe del BANCO MACRO.-

Al movimiento N° I0017 obra informe de MERCADO LIBRE .-

Al movimiento N° I0018 obra informe de la DIRECCIÓN DE COMERCIO de la Municipalidad de Allen, donde surge que SANCHEZ GISELLE LIEBRTAD y PEREZ SUYAI ALFONSINA no se encuentran en los registros del padrón de comercio y que RODRIGO DAMIAN SALAZAR DNI N9 38.062.626, POSEE Habilitación Comercial N 104/2025, en el rubro Regaleria en calle Villegas N9 119 con fecha 28 de julio del año 2025 continuando a la fecha.-

Al movimiento N° E0031 obra informe del NARANJA y UALA .-

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costa "...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..."(Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pag. 262/3).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit.pag.267).

Y cumplido el traslado del artículo 76 del CPCyC sin que mediara oposición de las partes.-

Contestando la vista la ART a movimiento N° E0032 sin objeciones.-

La demanda principal asciende a la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN

MIL CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$186.075.741,62), esto sin contar con los intereses legales aplicables lo hace que las tasas de justicia y eventualmente las costas y costos del proceso, notoriamente no puedan ser afrontadas por los aquí actores.

Por ello, en virtud de lo expuesto y las particularidades de la presente petición,

RESUELVO:

I.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de **SANCHEZ GISELLE LIBERTAD, DNI 31.400.043, en representación de su hija menor de edad A. L. S., PEREZ SUYAI ALFONSINA DNI 47.596.937 y SALAZAR RODRIGO DAMIAN DNI 38.062.626**, en forma total a partir de la fecha de presentación de la demanda el 12 de mayo de 2026, a fin de accionar por contra **Sr. URRUTIA, ENRIQUE JOSÉ - DNI 36150969 , Sr. URRUTIA, MARCELO JONATHAN - DNI 34292355** y la citada en garantía **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA - CUIT/CUIL 3050005031**, comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.

II.- Difiérase la imposición de costas y regulación de honorarios al resultado del proceso principal.

III.-Notifíquese conforme artículos 120 y 121 del CPCyC a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentren vinculados y cúmplase con la Ley 869.

Regístrese y notifíquese.

BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz